



Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 19 de Madrid

C/ Gran Vía, 19, Planta 5 - 28013

45029730

NIG: 28.079.00.3-2016/0019748

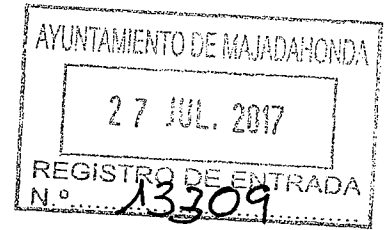


Procedimiento Abreviado 363/2016

Demandante/s: D./Dña. [REDACTED]

PROCURADOR D./Dña. [REDACTED]

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA
LETRADO DE CORPORACIÓN MUNICIPAL



SENTENCIA Nº 226/2017

En Madrid a veinticuatro de julio de dos mil diecisiete.

Vistos por la Ilma. Sra. [REDACTED] Magistrado Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 19 de esta localidad, los autos de procedimiento abreviado 363/2016, seguidos a instancia de Don/Dña [REDACTED], representado/da por el/la Procurador/ra de los Tribunales Don/Dña [REDACTED], contra el Excmo. Ayuntamiento de Majadahonda, Madrid, representado/da por el/la letrado/da de sus servicios jurídicos, sobre materia tributaria (Impuesto de Bienes Inmuebles), en virtud de las facultades conferidas por la Constitución dicto la presente sentencia atendiendo a los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO.

ÚNICO.- Interpuesto por la parte actora, a través de su representación procesal en autos, el pertinente recurso contencioso administrativo contra la resolución administrativa que se cita en el fundamento de Derecho primero de esta sentencia, y cumplidos los trámites y prescripciones legales procedimentales propiamente dichos, y a tenor del artículo 78.3 LJCA se acordó el traslado a la administración recurrida, se requirió el expediente administrativo y se emplazó a las partes para la celebración del juicio. El día señalado se celebró el juicio de conformidad con el correspondiente soporte de reproducción audiovisual, quedando las actuaciones a disposición de su SSª.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

PRIMERO.- En el presente recurso contencioso-administrativo se impugna por el recurrente el decreto 1564 del Excmo. Ayuntamiento de Majadahonda, Madrid, de fecha 13 de junio de 2016 por la que se acuerda entre otros pronunciamientos:

- 1.- Proceder a la revisión de las liquidaciones practicadas por Impuesto sobre Bienes Inmuebles y la aprobación de las nuevas correspondientes a los ejercicios –ejercicios 2008 a 2015- y referencia catastrales que se detallan en el Anexo 2 de acuerdo con los nuevos valores catastrales remitidos por la Gerencia Regional del Catastro procediendo a la anulación de las cuotas liquidadas...



Firmado digitalmente por IUSMADRID
Emisión por CAMERFIRMA CORPORATE SERVER II - 2015
Fecha 2017.07.24 14:25:26 CEST

Con fecha 28/7 se pasa al depto. de

S. Jurídicos



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: 100246155756820981556

2.- Compensar el importe correspondiente al IBI anulados y pagados en el anexo 4 que asciende a 12.839,39 € y los aprobados en el punto anterior reflejados en el anexo 3 ascendiendo a 10.765,76€ procediendo a la devolución que asciende a 2.073,63 euros mediante transferencia bancaria.....

3.- Aprobar la liquidación de 980,00 € en concepto de intereses de demora conforma a los desgloses que se detallan en el anexo intereses y proceder a su devolución.

Por todo ello pretende que se anule la resolución recurrida, declarando la prescripción del derecho de la Administración tributaria municipal a practicar las liquidaciones periódicas del impuesto de Bienes Inmuebles de los ejercicios 2008, 2009 y 2010 de las fincas catastrales

[REDACTED],
[REDACTED] e
importe total de 4.561,32 euros , así como al cobro de los intereses demora correspondientes a las liquidaciones periódicas del Impuesto de Bienes Inmuebles de los ejercicios 2008 a 2015 indebidamente compensados con las nuevas liquidaciones desde la fecha de ingreso.

Por la administración recurrida, el Excmo. Ayuntamiento de Majadahonda, Madrid, se pretende la desestimación del recurso por ser la resolución recurrida ajustada a derecho.

No siendo controvertidas las legitimaciones ad procesum, ni la procedencia de la devolución de los IBI pagados y anulados en la cuantía de 12.839,39 euros por los ejercicios 2008 a 2015, los hechos controvertidos se han de centrar en determinar si las liquidaciones practicadas por el Ayuntamiento del Impuesto de Bienes Inmuebles de los ejercicios 2008 y 2010 de recurrente y con relación a las fincas catastrales

[REDACTED] y la
[REDACTED] e importe total de 4.561,32 euros, son ajustadas a Derecho, es decir, si se ha prescrito o no el derecho de la administración a la liquidación de tales periodos impositivos, así como la corrección de la liquidación de intereses de demora efectuada.

SEGUNDO.- El impuesto de bienes inmuebles es un tributo local, directo y de carácter real que **grava la titularidad de los derechos sobre bienes inmuebles en el respectivo termino municipal**. La base imponible es el valor catastral (suelo y construcción) para cuya determinación se toma como referencia el valor de mercado sin superarlo, y una vez minorada la base por las reducciones previstas en la ley, sobre la base liquidable resultante se aplica el tipo impositivo. Tal impuesto se devenga el 1 de enero coincidiendo el periodo impositivo con el año natural.

Debe partirse de la distinción, plenamente asumida por la doctrina jurisprudencial, entre **gestión catastral** y **gestión tributaria** del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, que se infiere de la regulación contenida en la actualidad en los artículos 60 a 77 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

La Sentencia del Tribunal Supremo, de 19 de noviembre de 2003, resume la distinción entre gestión catastral y tributaria, así como la competencia atribuida a los distintos órganos administrativos para su desarrollo en los siguientes términos:

"La **gestión catastral** hace referencia a la serie de actuaciones procedimentales que debe desarrollar la Administración del Estado, a través del Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria, para determinar el valor del suelo y



construcciones, elaboración de las Ponencias de Valores y notificación de los valores catastrales .

La gestión tributaria engloba los procedimientos de liquidación y recaudación del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, así como la revisión de los actos dictados en el curso de dicho procedimiento.

Quedan subsumidas en la gestión tributaria las funciones de concesión o denegación de beneficios fiscales, determinación de la deuda tributaria, elaboración de los instrumentos cobratorios, resolución de expedientes de devolución de ingresos indebidos y resolución de recursos interpuestos contra las mencionadas actuaciones.

La competencia para el desarrollo de la gestión tributaria se atribuye a los Ayuntamientos (art. 78.2 de la L.H.L.1988).

El punto de conexión entre gestión catastral y gestión tributaria está en la determinación de la base imponible del impuesto que viene constituida por el valor catastral; dicho valor constituye el resultado de la gestión catastral y el punto de partida para la gestión tributaria; **la gestión tributaria empieza donde termina la gestión catastral.**

El conocimiento de las reclamaciones que se interpongan contra los actos aprobatorios de la delimitación del suelo, contra las Ponencias de Valores y contra los valores catastrales, con arreglo a lo dispuesto en los arts. 70 y 71 de la Ley, corresponderá a los Tribunales Económico-Administrativos del Estado (art. 78.1 LHL1988). Por su parte, el apartado 2 de dicho art. 78 dispuso que la liquidación y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria de este impuesto se llevará a cabo por los Ayuntamientos y comprenderá, en lo que en este momento importa, la realización de las liquidaciones conducentes a la determinación de las deudas tributarias, emisión de los documentos de cobro y resolución de los recursos que se interpongan contra dichos actos.

Esa autonomía en cuanto a la actuación de ambas Administraciones -la estatal y la local- determina que sus actos deban ser objeto de impugnaciones autónomas, sin que pueda imputarse a quien realiza la liquidación vicios que, en realidad, sólo son imputables a la previa fijación de valores, realizada en fase procedimental autónoma y por Administración independiente.

Sólo en aquellos casos en que no hubo notificación previa de los valores catastrales, resulta permisible la impugnación del valor catastral en el momento en que se notifica la liquidación correspondiente. La posibilidad de impugnación del valor catastral en el momento de notificación de la correspondiente liquidación queda condicionada pues, a la inexistencia de una notificación de dicho valor por la Administración estatal durante la fase de gestión catastral..”.

El artículo 77 de Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, regula la gestión tributaria del impuesto y dispone en su número uno: "La liquidación y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria de este impuesto, serán competencia exclusiva de los ayuntamientos y comprenderán las funciones de reconocimiento y denegación de exenciones y bonificaciones, realización de las liquidaciones conducentes a la determinación de las deudas tributarias, emisión de los documentos de cobro, resolución de los expedientes de devolución de ingresos indebidos , resolución de los recursos que se interpongan contra dichos actos y actuaciones para la



asistencia e información al contribuyente referidas a las materias comprendidas en este apartado”.

El artículo 60 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales dispone, respecto al hecho imponible, que “El Impuesto sobre Bienes Inmuebles es un tributo directo de carácter real que grava el valor de los bienes inmuebles en los términos establecidos en esta ley” y por su parte el artículo 65 y en cuanto a la base imponible se refiere que “La base imponible de este impuesto estará constituida por el valor catastral de los bienes inmuebles, que se determinará, notificará y será susceptible de impugnación conforme a lo dispuesto en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario”.

La invalidación de una valoración catastral debe determinar necesariamente la de la liquidación a que aquella ha servido de base o presupuesto, y por ello en el menor plazo posible debe practicarse la liquidación que proceda con los elementos de cuantificación que corresponda. No se puede concluir que el acto de fijación catastral y el de liquidación efectuado en base a ese valor puedan ser considerados como actos autónomos e independientes y ello de conformidad con el artículo 64.1 de la Ley 30/1992 de Régimen Jurídico de las Administraciones y Procedimiento Administrativo Común, por lo que evidentemente los vicios del primero necesariamente se transmiten al segundo. Es decir, la invalidación de un valor catastral necesariamente supondrá la invalidación de la liquidación practicada en base precisamente a ese valor catastral.

TERCERO.- En aplicación de la remisión normativa establecida en el art.60.4 de la vigente Ley 29/1998, de 13 de julio, rigen el proceso contencioso-administrativo el principio general (art. 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil), que atribuye la carga de la prueba a aquel que sostiene el hecho, en cuya virtud este los Tribunales han de partir del criterio de que cada parte soporta la carga de probar los datos que, no siendo notorios ni negativos, y teniéndose por controvertidos, constituyen el supuesto de hecho de la norma cuyas consecuencias jurídicas invoca a su favor.

En cuanto a la carga probatoria conviene traer a colación la sentencia del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco de 17 de marzo de 2006:

“...no hay en esta materia ninguna inversión sobre la carga de la prueba, sino que sus normas son las que deben de aplicarse.

En consecuencia y, como esta Sala ha dicho en muchas ocasiones, en aplicación de la remisión normativa establecida en el artículo 60.4 de la vigente Ley 29/1998, de 13 de julio, rige en el proceso contencioso-administrativo el principio general, inferido del artículo 1.214 de Código Civil, que atribuye la carga de la prueba a aquél que sostiene el hecho (“semper necesitas probandi incumbit illi qui agit”) así como los principios consecuentes recogidos en los brocardos que atribuyen la carga de la prueba a la parte que afirma, no a la que niega (ei incumbit probatio qui dicit non qui negat) y que excluye de la necesidad de probar los hechos notorios (notoria non egent probatione) y los hechos negativos (negativa non sunt probanda).

En cuya virtud, este Tribunal en la administración del principio sobre la carga de la prueba, ha de partir del criterio de que cada parte soporta la carga de probar los datos que, no siendo notorios ni negativos y teniéndose por controvertidos, constituyen el supuesto de hecho de la norma cuyas consecuencias jurídicas invoca a su favor (por todas, sentencias de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del T.S. de 27.11.1985, 9.6.1986, 22.9.1986, 29 de enero y 19 de febrero de 1990, 13 de enero, 23 de mayo y



19 de setiembre de 1997, 21 de setiembre de 1998).

Ello, sin perjuicio de que la regla pueda intensificarse o alterarse, según los casos, en aplicación del principio de la buena fe en su vertiente procesal, mediante el criterio de la facilidad, cuando hay datos de hecho que resultan de clara facilidad probatoria para una de las partes y de difícil acreditación para la otra (sentencias TS (3ª) de 29 de enero, 5 de febrero y 19 de febrero de 1990, y 2 de noviembre de 1992, entre otras)".

CUARTO.- Constituye el objeto del presente recurso examinar la conformidad o no a Derecho del acto administrativo consistente en el decreto 1564 del Excmo. Ayuntamiento de Majadahonda, Madrid, de fecha 13 de junio de 2016 por la que se acuerda entre otros pronunciamientos: 1.- Proceder a la revisión de las liquidaciones practicadas por Impuesto sobre Bienes Inmuebles y la aprobación de las nuevas correspondientes a los ejercicios – ejercicios 2008 a 2015- y referencia catastrales que se detallan en el Anexo 2 de acuerdo con los nuevos valores catastrales remitidos por la Gerencia Regional del Catastro procediendo a la anulación de las cuotas liquidadas; 2.- Compensar el importe correspondiente al IBI anulados y pagados en el anexo 4 que asciende a 12.839,39 € y los aprobados en el punto anterior reflejados en el anexo 3 ascendiendo a 10.765,76€ procediendo a la devolución que asciende a 2.073,63 euros mediante transferencia bancaria...; y 3.- Aprobar la liquidación de 980,00 € en concepto de intereses de demora conforma a los desgloses que se detallan en el anexo intereses y proceder a su devolución.

Son dos las cuestiones que resultan controvertidas en este procedimiento, el derecho de la administración a la liquidación de los ejercicios 2008 y 2010 de recurrente y con relación a las fincas catastrales [REDACTED]

[REDACTED] e importe total de 4.561,32 euros, y la corrección de la liquidación de intereses de demora efectuada por la administración.

A la vista de la prueba practicada y en especial la documental aportada por la recurrente y administración recurrida, nos encontramos ante una cuestión meramente jurídica, y en cuanto a la legalidad o no del acto administrativo impugnado, y en atención a la eficacia y validez que se otorgue a la **sentencia número 466 de 21 de mayo de 2014 de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, sección segunda, dictada en el recurso de apelación 113/2011-T11**, sentencia cuya parte dispositiva establece:

*“Que ESTIMANDO el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D. [REDACTED] A [REDACTED], representado por el Procurador Dº. [REDACTED] contra la resolución dictada por el Tribunal Económico-Administrativo Regional de Madrid, de fecha 23 de noviembre de 2010, por la que se desestimaba la reclamación económico-administrativa núm. NUM000 presentada contra la notificación individual del valor catastral asignado por la Gerencia Regional del Catastro de Madrid, números [REDACTED] **DECLARAMOS LA NULIDAD DE LA EXPRESADA RESOLUCIÓN POR NO SER CONFORME A DERECHO Y, EN SU LUGAR, ACORDAMOS LA NULIDAD DE LAS CITADAS VALORACIONES CATASTRALES INDIVIDUALIZADAS;** y todo ello, sin hacer expresa imposición de las costas causadas en esta instancia”.*

Es decir tal sentencia declaro de forma clara y manifiesta, y por no ser conforme a derecho la NULIDAD de la resolución dictada por el Tribunal Económico-Administrativo



Regional de Madrid, de fecha 23 de noviembre de 2010, por la que se desestimaba la reclamación económico-administrativa núm. NUM000 presentada contra la notificación individual del valor catastral asignado por la Gerencia Regional del Catastro de Madrid, números [REDACTED], y por lo tanto sin perjuicio de que se hubiera podido pedir al Tribunal Superior de Justicia la aclaración de su sentencia, cuya aclaración no puede efectuarse por esta juez, los términos de la misma no dejan duda al respecto y lo único que permite concluir, y ello para proceder a la estimación de la demanda, es que declaro la NULIDAD, no la anulabilidad, de la resolución recurrida y ello sin perjuicio de que tal causa de nulidad venga determinado por la anulación de un acto administrativo impugnado indirectamente.

No puede confundirse el acto administrativo impugnado por el recurrente en ese procedimiento, la resolución de 23 de noviembre de 2010 presentada contra **la notificación individual del valor catastral asignado** por la Gerencia Regional del Catastro de Madrid, números [REDACTED], y que ha resultado NULO, con la impugnación indirecta de **la Ponencia de valores aprobada para el municipio de Majadahonda con efectos del 1 de enero de 2008 (publicada en el BOCM de 9 de octubre de 2007)** de conformidad con el artículo 26 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, y el defecto que afecta a este es indiferente.

La sentencia número 466 de 21 de mayo de 2014 de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, sección segunda, dictada en el recurso de apelación 113/2011-T11, determina como fundamento de la NULIDAD acordada los defectos apreciados en la Ponencia de valores aprobada para el municipio de Majadahonda con efectos del 1 de enero de 2008 (publicada en el BOCM de 9 de octubre de 2007), y así conviene traer a colación parte de su fundamento DECIMO:

“Esto es, si bien es cierto que la Ponencia de valores cuestionada, tal como hemos reflejado en el punto anterior de esta fundamentación jurídica, contiene y pormenoriza la metodología a seguir para el establecimiento y concreción de los correspondientes criterios valorativos, integrando todo ello, como documento núm. 1, la " Memoria, criterios de valoración y listado de zonas de valor ", y que parece, en principio, responder a la metodología establecida en el Anexo contenido en el Real Decreto 1.020/1993, de 25 de junio, por el que se aprueban las normas técnicas de valoración y el cuadro marco de valores del suelo y de las construcciones para determinar el valor catastral de los bienes inmuebles de naturaleza urbana, luego, sin embargo, guarda total y absoluto silencio sobre el desarrollo y aplicación concreta de dicha metodología, sin que, tampoco, se contenga referencia alguna, expresa y precisa, a las diversas decisiones de índole valorativa y técnica que, indudablemente, se deben tomar a lo largo de todo el proceso valorativo, limitándose, sin más, a recoger en dos únicos folios, integrados en el Capítulo 3 de la Ponencia, a modo de una especie de resumen ejecutivo, una relación de los Polígonos y Zonas de valor en que se ha procedido a dividir el municipio de Majadahonda a efectos catastrales, con los valores de repercusión y unitarios correspondientes.

Falta así toda referencia a los concretas decisiones que hayan podido tomarse en consideración para la inclusión de los suelos en unas u otras Zonas de valor, así como los datos de los que se haya partido para la determinación de los concretos Valores de repercusión de zona (VRC) y unitario (VUC), así como la motivación y justificación de las expresadas decisiones de indudable relevancia



valorativa y técnica, y todo ello al concreto Polígono en el que se ubica el suelo cuya valoración ha sido impugnada.

Con tal proceder se priva a este Tribunal, así como al recurrente, de la posibilidad de comprobar la veracidad de los datos utilizados y considerados por la Administración catastral, así como si la determinación de las bases y criterios de valoración es un fiel reflejo y aplicación de la normativa técnica contenida en el Anexo del ya citado Real Decreto 1.020/1993.

Es de apreciar, por tanto, la existencia falta de motivación denunciada por el recurrente, y a dicho efecto podemos traer a colación la Sentencia del Tribunal Supremo de 15 de noviembre de 2011, que siguiendo la doctrina del significado y alcance de la motivación de los actos administrativos expuesta en la Sentencia de dicho Alto Tribunal de 23 de mayo de 2005 (RC 2414/2002), nos recuerda que:

" El deber de motivación de los actos administrativos que establece el artículo 54 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común , que se enmarca en el deber de la Administración de servir con objetividad los intereses generales y de actuar con sometimiento pleno a la Ley y al Derecho que impone el artículo 103 de la Constitución , se traduce en la exigencia de que los actos administrativos contengan una referencia precisa y concreta de los hechos y de los fundamentos de derecho que para el órgano administrativo que dicta la resolución han sido relevantes, que permita conocer al administrado la razón fáctica y jurídica de la decisión administrativa, posibilitando el control judicial por la tribunales de lo contencioso-administrativo.

El deber de la Administración de motivar sus decisiones es consecuencia de los principios de seguridad jurídica y de interdicción de las arbitrariedad de los poderes públicos, que se garantizan en el artículo 9.3 de la Constitución ; y puede considerarse como una exigencia constitucional que se deriva del artículo 103, al consagrar el principio de legalidad de la actuación administrativa, según se subraya en la sentencia de esta Sala de 30 de noviembre de 2004 (RC 3456/2002).

El deber de motivación de las Administraciones Públicas se engarzar en el derecho de los ciudadanos a una buena Administración, que es consustancial a las tradiciones constitucionales comunes de los Estados Miembros de la Unión Europea, que ha logrado su refrendo normativo como derecho fundamental en el artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, proclamada por el Consejo de Niza de 8/10 de diciembre de 2000, al enunciar que este derecho incluye en particular la obligación que incumbe a la Administración de motivar sus decisiones ".

En el caso concreto, tal como ha quedado expuesto en las consideraciones anteriores, la Administración no ha exteriorizado los eventuales hechos o datos relevantes que hayan sido tenidos en cuenta para llegar a la determinación de los concretos Valores de repercusión y/o unitarios de zona y, con ellos, los concretos valores catastrales de los suelos objeto de la presente impugnación. Dicho de otra forma, en el expediente administrativo falta toda justificación del por qué los valores

de repercusión y/o unitarios son los ofrecidos y consignados en la Ponencia y no cualesquiera otros, superiores o inferiores a aquéllos”.

Por tanto el defecto de falta de motivación afecta a la Ponencia de valores aprobada para el municipio de Majadahonda con efectos del 1 de enero de 2008 (publicada en el BOCM de 9 de octubre de 2007), y tal falta de motivación de ese acto administrativo impugnado es el que ha determinado el pronunciamiento de NULIDAD dado en la **sentencia número 466 de 21 de mayo de 2014 de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, sección segunda, dictada en el recurso de apelación 113/2011-T11.**

Efectivamente la sentencia del Tribunal Supremo, sala de lo Contencioso sección 2, del 11 de julio de 2011, recurso 161/2008, y que es en definitiva el fundamento de las sentencias desestimatorias de idéntica pretensión dictadas por otros juzgados de este partido judicial establece que:

“La mencionada falta de motivación configura la esencia de la discrepancia de las sentencias contrastadas por lo que es necesario determinar la naturaleza (nulidad radical o anulabilidad) de la ausencia de este elemento del acto administrativo.

En opinión de la mayoría de la Sala es claro que la ausencia del elemento estructural del acto administrativo enunciado es un vicio de anulabilidad lo que viene justificado por al menos dos consideraciones. De un lado, no es uno de los vicios que menciona el artículo 62 de la LRJAP y PC al regular la nulidad de pleno derecho. De otra parte, la naturaleza abierta de los vicios del artículo 63 del mismo texto legal aboga por la consideración de incluir la falta de motivación entre las causas generadoras de anulabilidad.

En consecuencia, procede estimar el Recurso de Casación en Unificación de Doctrina del Abogado del Estado y desestimar el Recurso Contencioso-Administrativo, pues, al ser el vicio apreciado de mera anulabilidad, los actos anulados produjeron la interrupción de la prescripción de los actos inicialmente dictados, razón por la que los actos recurridos en el recurso impugnado son válidos, lo que comporta la desestimación del recurso”.

Pero sin perjuicio de este fundamento que no se discute por esta juez, debo insistir en que sin mayor argumento jurídico no puedo concluir que ese defecto de motivación que afecta a la Ponencia de valores aprobada para el municipio de Majadahonda con efectos del 1 de enero de 2008 (publicada en el BOCM de 9 de octubre de 2007), se transmita a la notificación individual del valor catastral asignado por la Gerencia Regional del Catastro de Madrid, números [REDACTED], respecto de determinados inmuebles propiedad del recurrente, y que en definitiva ese pronunciamiento de nulidad declarado en la sentencia número 466 de 21 de mayo de 2014 de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, sección segunda, dictada en el recurso de apelación 113/2011-T11 y con relación a la notificación individual del valor catastral asignado por la Gerencia Regional del Catastro de Madrid, números [REDACTED], respecto de determinados inmuebles propiedad del recurrente sea un pronunciamiento de anulabilidad. No puedo entender que los defectos de un acto afectado de falta de motivación, y tanto le califiquemos como NULO o como ANULABLE, se transmitan a otro acto posterior e impidan su declaración de “nulidad”. No pueden confundirse dos actos administrativos DISTINTOS, y mezclar sus efectos y eficacia, y en cuanto a la notificación individual del valor catastral asignado por la Gerencia Regional del Catastro de Madrid, números [REDACTED], respecto de determinados inmuebles propiedad del recurrente declarada nula, y



en cuanto a la Ponencia de valores aprobada para el municipio de Majadahonda con efectos del 1 de enero de 2008 (publicada en el BOCM de 9 de octubre de 2007).

Merece traer a colación en este punto y de la sentencia también 11 de julio de 2011, recurso 161/2008, el voto particular dado:

“VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL EXCMO. SR. MAGISTRADO PONENTE D. Manuel Vicente Garzon Herrero EN EL RECURSO DE CASACIÓN EN UNIFICACIÓN DE DOCTRINA NÚMERO 161/2008

PRIMERO.- Sin llegar a compartir el razonamiento de fondo de la sentencia impugnada, el recurso del Abogado del Estado debió ser desestimado tanto por razones procesales como de fondo que paso a exponer.

En primer lugar, y desde el plano procesal, discrepo de la afirmación de la sentencia mayoritaria en el sentido de que lo relevante de este recurso es la naturaleza jurídica de la falta de motivación. Y no la comparto porque, en mi opinión, la falta de motivación tanto puede generar la nulidad absoluta, como la mera anulabilidad, lo que depende de la naturaleza del vicio que subyace a la falta de motivación.

Por ejemplo, y en el sentir de la sentencia recurrida, y aceptando el razonamiento del TEAR la omisión en la liquidación originaria de los requisitos esenciales del acto especificados en el artículo 145 de la L.G.T. produce la nulidad absoluta. (Nulidad que no sólo declaró la sentencia de instancia, sino el propio TEAR -véase último apartado de esa resolución). Contrariamente, y cuando ocurre, como describe la sentencia de contraste, que la falta de motivación acaba en sí misma y no tiene referencia a acto alguno previo, la naturaleza meramente anulable de la falta de motivación debe ser aceptada.

En conclusión, y en este primer apartado, no me parece acertado afirmar que la falta de motivación es un vicio que genera siempre la anulabilidad del acto, sino que su naturaleza ha de referirse a la naturaleza del acto que no ha sido motivado, dando lugar en unas ocasiones a la mera anulabilidad, y, en otras, a la nulidad absoluta.

Lo dicho tiene una evidente trascendencia, pues exige examinar el acto que está en el origen de la falta de motivación, y que resulta esencial en el Recurso de Casación en Unificación de Doctrina, y muy específicamente en el que decidimos, en el que tales actos originarios no tienen nada en común lo que debería haber llevado al rechazo del recurso por falta de identidad fáctica.

En conclusión, y desde el plano procesal, la identidad de los supuestos contrastados no se debería haber analizado desde la perspectiva de la falta de motivación -tesis sustentada por la posición mayoritaria- sino la de los actos que subyacen a la falta de motivación, entre los que es patente que no hay, ni siquiera, semejanza, en los procesos contrastados.

SEGUNDO.- Con independencia de lo anterior, existen razones de fondo que me obligan a discrepar de la solución mayoritaria.

Es clara la insatisfacción que nos produce la situación derivada de la reiteración de actos administrativos de contenido tributario con el mismo objeto, pues, de un lado convierte el éxito de un recurso en un perjuicio para quien vence, lo que es inadmisibles, y, de otra parte, el respeto de las facultades de la Administración, en tanto no prescriban sus potestades liquidatorias, no parece discutible.

En mi opinión, y excluidas las posiciones maximalistas que invocan para la solución satisfactoria del problema derechos fundamentales -seguridad jurídica, tutela



judicial, justicia y sostenimiento de cargas públicas- la solución ha de venir dada desde el campo procesal, y del derecho sustantivo, partiendo del análisis del concepto de pretensión y de la doctrina del Tribunal Supremo sobre este punto.

En este sentido, no tengo dudas que como el Tribunal Supremo y la Ley declaran la "interposición" de recursos interrumpe la prescripción del artículo 64 a), b) y c), excepto si el acto incurre en las causas de nulidad absoluta del artículo 61 de la L.R.J.A.P. y P.C. (El análisis que aquí se efectúa es bajo la perspectiva de la LGT previgente, pues los actos analizados, de 1990, son anteriores a la vigencia de la actual de 2003)

El concepto de pretensión exige, entre otros requisitos su delimitación objetiva. Por ejemplo, y en el asunto que decidimos es evidente que cuando el TEAR reprocha a la primera resolución impugnada de 1995, su falta de concreción de números de pagarés, fechas, importes, etc... se está refiriendo a una pretensión de impugnación que nada tiene que ver con la que se impugna en este recurso. Lo que sostengo es que la interposición del primitivo recurso interrumpió la prescripción de lo que fue objeto de liquidación inicialmente. Es inaceptable que cualquier impugnación de un acto inválido de la Administración produzca la prescripción de otro que por sus contenidos es radicalmente distinto. Es decir, si como consecuencia de la anulación de un acto que no tenía los requisitos establecidos en el antiguo artículo 145 de la L.G.T. la Administración dicta un acto nuevo, es evidente, en mi opinión, que este segundo acto no se puede ver favorecido por los recursos interpuestos contra el primero, porque por definición (hipótesis dirían los matemáticos) se trata de actos distintos, y la prescripción interrumpida respecto de un acto nada tiene que ver con la de otro distinto. (La prescripción y su interrupción operan sobre una liquidación específica -de ahí la importancia de identificar la pretensión que constituye el objeto de cada proceso- no del impuesto liquidado como generalmente se entiende).

En consecuencia, y como en el asunto enjuiciado el ejercicio liquidado es 1990 y el acto de liquidación inicial impugnado y anulado por carecer de los requisitos del artículo 145 de la LGT tuvo lugar en 1995, es patente su irrelevancia, a efectos interruptivos de la prescripción, con respecto al acto dictado en 1999 (el aquí impugnado) lo que hace que este haya de ser considerado prescrito pues entre 1990 y 1999 ha transcurrido el plazo legalmente exigido de 5 años para la prescripción de la obligación liquidada.

En la hipótesis de que el acto anulado, la primera liquidación, lo fuera por defectos formales también se produce la interrupción de la prescripción. La cuestión, sin embargo, se transforma ahora, pues no basta con afirmar que se ha producido la interrupción de la prescripción sino en responder a la pregunta sobre si la interrupción producida por la primera reclamación tiene naturaleza instantánea o permanente, es decir, si el nuevo plazo de prescripción empieza a correr, al día siguiente de la reclamación o recurso interpuesta contra el primer acto dictado, o hay que esperar a la resolución definitiva de la reclamación o del recurso. En mi opinión, la tesis de la instantaneidad se impone, con la legislación anterior a la vigente, que no contenía previsiones, ni excepciones, sobre los efectos de la interrupción de la prescripción del tipo de la prevista en el artículo 68.6 de la actual LGT y ello por diversas consideraciones. En primer lugar, porque la ley se refiere a una momento preciso de interrupción de la prescripción, el de la "interposición del recurso". En segundo término, porque desde el momento de la interposición de la reclamación o recurso la Administración ha podido rectificar un acto que pudo y



debió rectificar, (sin olvidar que la sentencia retrotrae sus efectos a la fecha de la reclamación); además, esta solución potencia y habilita que la Administración solucione por sí misma problemas en los que la intervención de los tribunales es innecesaria, pues ella, por su propia autoridad, puede rectificar el contenido de actos ilegales. Finalmente, porque el principio general en materia de interrupción de la prescripción y de sus efectos, es el de que esta comienza a correr de nuevo desde que se produce el acto interruptivo, si la ley no dispone otra cosa, lo que no sucedía en la legislación anterior. (Es evidente que queda abierta la solución de esta problemática cuando a los hechos les sea aplicable la LGT vigente, pero esta solución deberá ser afrontada cuando tal circunstancia concorra en el hecho litigioso, y no antes).

En consecuencia, y como el asunto enjuiciado en este procedimiento y que resulta controvertido se refiere a los ejercicios liquidados del 2008, 2009 y 2010, y el acto de liquidación inicial impugnado fue declarado **NULO** por la sentencia número 466 de 21 de mayo de 2014 de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, sección segunda, dictada en el recurso de apelación 113/2011-T11, y ello por carecer de motivación otro acto administrativo distinto, la Ponencia de valores aprobada para el municipio de Majadahonda con efectos del 1 de enero de 2008 (publicada en el BOCM de 9 de octubre de 2007), tal **NULIDAD** tuvo lugar inexorablemente en año 2010, y por tanto a fecha del dictado del acto ahora recurrido de 13 de junio de 2016 debe considerarse prescritas tales liquidaciones de los años 2008, 2009 y 2010, pues entre el 2010 y el 2016 ha transcurrido el plazo legalmente exigido de 4 años para la prescripción de las obligaciones liquidadas, y debiendo considerar a mayor abundamiento que el ejercicio de 2008 prescribió el 2 de enero de 2012, el ejercicio 2009 prescribió el 2 de enero de 2013 y el ejercicio 2010 prescribió el 2 de enero de 2014, no pudiendo admitir conforme a derecho la interrupción de la prescripción ni por la reclamación económico administrativa no por el recurso contencioso administrativo que concluyo con **la sentencia número 466 de 21 de mayo de 2014 de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, sección segunda, dictada en el recurso de apelación 113/2011-T11.**

Por todo ello y procede la estimación del recurso y procede declarar que la resolución recurrida no se conforme a derecho con relación a las liquidaciones practicadas de los años 2008, 2009 y 2010 en la resolución recurrida, y por la prescripción del derecho de la Administración tributaria municipal a practicar las liquidaciones periódicas del impuesto de Bienes Inmuebles de tales ejercicios y en cuanto a las fincas catastrales

[REDACTED] e importe total de 4.561,32 euros (2008: 1.495,42 euros; 2009: 1.525,32 euros; 2010: 1540,58 euros).

En segundo lugar y en cuanto a la liquidación de los intereses de demora, y a la vista de las alegaciones de las partes y de la resolución recurrida, y partiendo de la base que con relación a las nuevas liquidaciones periódicas practicadas con relación a los años 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015 no prescritas, el Ayuntamiento no puede realizar liquidación de intereses alguna en contra del recurrente hasta que no transcurra obviamente el periodo de pago voluntario, el Excmo. Ayuntamiento de Majadahonda, Madrid, deberá liquidar y abonar al recurrente los intereses de demora correspondientes a las liquidaciones practicadas del Impuesto de Bienes inmuebles de los ejercicios 2008, 2009 y 2010, y

pagadas en su día, e importes de 1.825,62 euros en el 2008, 2.258,78 euros en el 2009, y 2.644,40 euros, y desde que se efectuó el ingreso por el recurrente hasta la fecha en la que se ordenó la devolución el 15 de abril de 2016.

Por tanto, teniendo en cuenta la procedencia de la devolución de los 12.839,39 euros, hecho no controvertido, a la vista de la anulación de las liquidaciones de los años 2008 a 2010 por estar prescritas, y ante el derecho del recurrente a los intereses de las cuantías abonadas por las liquidaciones declaradas prescritas, surtirá efecto el instituto de la compensación con las cantidades que resulten a ingresar por el recurrente por las liquidaciones de los años 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015, y ello de conformidad con el artículo 73.1 de la Ley General Tributaria.

QUINTO.- Aun estimándose No existen circunstancias de hecho o de derecho suficientes para NO hacer un expreso pronunciamiento en cuanto a las costas devengadas en el presente recurso, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley de la Jurisdicción 29/1998, y considerando la cuestión litigiosa existente entre las partes y pronunciamientos contradictorios dado en la instancia en idénticas pretensiones.

FALLO

CON ESTIMACIÓN DEL PRESENTE RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO TRAMITADO EN EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO 363/2016, interpuesto por Don/Doña [REDACTED], representado/da por el/la Procurador/ra de los Tribunales Don/Doña [REDACTED] contra el Excmo. Ayuntamiento de Majadahonda, Madrid, representado/da por el/la letrado/da de sus servicios jurídicos, y contra el decreto 1564 del Excmo. Ayuntamiento de Majadahonda, Madrid, de fecha 13 de junio de 2016 por la que se acuerda entre otros pronunciamientos: 1.- Proceder a la revisión de las liquidaciones practicadas por Impuesto sobre Bienes Inmuebles y la aprobación de las nuevas correspondientes a los ejercicios –ejercicios 2008 a 2015- y referencia catastrales que se detallan en el Anexo 2 de acuerdo con los nuevos valores catastrales remitidos por la Gerencia Regional del Catastro procediendo a la anulación de las cuotas liquidadas...; 2.- Compensar el importe correspondiente al IBI anulados y pagados en el anexo 4 que asciende a 12.839,39 € y los aprobados en el punto anterior reflejados en el anexo 3 ascendiendo a 10.765,76€ procediendo a la devolución que asciende a 2.073,63 euros mediante transferencia bancaria.....; 3.- Aprobar la liquidación de 980,00 € en concepto de intereses de demora conforma a los desgloses que se detallan en el anexo intereses y proceder a su devolución, **DEBO ACORDAR Y ACUERDO QUE EL ACTO ADMINISTRATIVO RECURRIDO NO ES CONFORME A DERECHO, EN RELACIÓN CON LOS EXTREMOS OBJETO DE IMPUGNACIÓN, POR LO QUE LO DEBO REVOCAR Y REVOCO**, anulando y dejándolo sin efecto con relación a las liquidaciones practicadas de los años 2008, 2009 y 2010 y por la prescripción del derecho de la Administración tributaria municipal a practicar las liquidaciones periódicas del impuesto de Bienes Inmuebles de tales ejercicios y en cuanto a las fincas catastrales

[REDACTED]
[REDACTED], y la 0210301 V120001R0025111, e importe total de 4.561,32 euros (2008: 1.495,42 euros; 2009: 1.525,32 euros; 2010: 1540,58 euros), y condenado al Excmo. Ayuntamiento de Majadahonda, Madrid, a liquidar y abonar al recurrente los intereses de demora correspondientes a las liquidaciones practicadas del Impuesto de Bienes inmuebles de los ejercicios 2008, 2009 y 2010, y pagadas en su día, e importes de



1.825,62 euros en el 2008, 2.258,78 euros en el 2009, y 2.644,40 euros, y desde que se efectuó el ingreso por el recurrente hasta la fecha en la que se ordenó la devolución el 15 de abril de 2016, y sin perjuicio de la compensación referida en el fundamento cuarto de esta resolución. **NO SE EFECTUA IMPOSICIÓN SOBRE LAS COSTAS CAUSADAS EN ESTA INSTANCIA.**

Líbrese y únase certificación de esta sentencia a las actuaciones, con inclusión del original en el Libro de Sentencias, haciéndose saber a las partes que la presente resolución no es susceptible de recurso de apelación de conformidad con lo dispuesto en el art. 81.1.a) de la LRJCA, según redacción dada al mismo por la Ley 37/2011 (Disposición Transitoria Única), por cuanto que la cuantía del procedimiento no excede de treinta mil euros.

Es por esta mi sentencia definitivamente juzgando, así lo acuerdo, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por la Sra. Magistrada Juez que la suscribe celebrando audiencia pública, uniéndose certificación de la misma a los autos, de lo que doy fe.



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: 1000246155756820981556